



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, Octubre Once (11) de dos mil trece (2013)

Proceso	Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Laboral-
Demandante	Maria Emelina Ospina Ospina
Demandado	Unidad de gestión pensional y parafiscal de la protección social "UGPP"
Radicado	05001-33-33-005- 2013 – 00342 00

Auto No. 186

"Por medio del cual se rechaza de plano la demanda"

ANTECEDENTES

Por conducto de apoderado judicial, la señora MARIA EMELINA OSPINA OSPINA presenta demanda en uso del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, solicitando se declare la nulidad absoluta del Acto Administrativo Oficio No. 20135100556361 del 06 de marzo de 2013, proferido por la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP", mediante el cual, aduce, se dio respuesta negativa a su "... *petición de devolución y pago del reajuste por salud del artículo 143 de la Ley 100 de 1993*"¹

Como fundamento de su pretensión narra en el escrito introductor que, a través de la Resolución No. 09860 del 09 de marzo de 1993 se le reconoció la pensión vitalicia de gracia, pero nada se dijo en ella sobre el descuento del 12% para el FOSYGA que ordenaba la Ley 100 de 1993, motivo por el cual aduce que tal cobro era ilegal.

¹ Folio 2.

CONSIDERACIONES

Procede al Despacho a realizar el estudio de admisibilidad de la demandada.

Teniendo en cuenta la naturaleza del acto cuya legalidad se cuestiona, debe el Despacho determinar si la comunicación No. 20135100556361 del 06 de marzo de 2013 proferido por el subdirector de atención al pensionado de la UGPP, constituye un acto susceptible de control judicial por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Los artículos 137 y 138 de la Ley 1437 de 2011, establecen las vías judiciales apropiadas para solicitar la nulidad de los actos administrativos.

El Consejo de Estado En sentencia del 23 de febrero de 2012², reiteró la definición de acto administrativo de la siguiente manera:

"El acto administrativo es la manifestación unilateral de la voluntad de una autoridad, en ejercicio de una función o potestad administrativa, que contiene una decisión expresada en la forma prevista en la ley, con efectos jurídicos vinculantes para crear, modificar o extinguir derechos y obligaciones en situaciones generales o particulares para los administrados o para la propia Administración, y que en el orden jurídico se presume su legalidad, es decir, su veracidad y, además, que fue dictado según la ley y que su contenido es ajustado a derecho, mientras no sean anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"

La máxima corporación de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa ha precisado que son pasibles de control judicial los actos administrativos definitivos, entendidos éstos como aquellas manifestaciones de voluntad unilaterales de las autoridades estatales - o de particulares en ejercicio de funciones administrativas - **con los que culminan los procedimientos o actuaciones administrativas que han sido iniciadas bien sea en virtud de una petición, en cumplimiento de un deber legal o de oficio por la administración y que resuelven de fondo la cuestión, en forma favorable o desfavorable a los intereses de los administrados**³.

² Radicación número: 05001-23-26-000-1994-00558-01(20810)

³ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 9 de diciembre de 2011. Expediente 20410.

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 05001-33-33-005-2013 - 00342- 00
Demandante: MARIA EMELINA OSPINA
Demandado: UGPP

Se tiene entonces, que los actos administrativos respecto de los cuales puede la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ejercer el control de legalidad, son los proferidos por una entidad estatal o un particular que desempeñe funciones públicas, en ejercicio de una función administrativa dentro de un procedimiento administrativo iniciado con una petición, en cumplimiento de un deber legal o de oficio.

Descendiendo al caso concreto, se observa que la demandante pretende en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, se declare la nulidad de la comunicación No. 20135100556361 del 06 de marzo de 2013, visible a FI.23 del expediente, proferido por el Subdirector de atención al pensionado de la UGPP.

Al respecto estima el juzgado que, la comunicación censurada, a pesar de haber sido proferida por una autoridad administrativa dentro de un trámite iniciado por la parte demandante, no posee las calidades de un acto definitivo susceptible de control judicial, pues, no tiene efectos jurídicos vinculantes que cree, modifique o extinga derechos y obligaciones respecto a la accionante, no pone fin a la actuación administrativa y no decide directa o indirectamente el fondo del asunto planteado.

Considera esta agencia judicial que, la comunicación No. 20135100556361 del 06 de marzo de 2013 proferido por la Subdirección de atención al pensionado de la UGPP, realmente corresponde a un acto de trámite no definitivo, pues en virtud del mismo no se finaliza la actuación administrativa planteada por la parte demandante *-solicitud de devolución del 12.5% descontado para el FOSYGA-*.

Todo lo contrario, se procura su correcta iniciación, precisando a la parte cual es la autoridad administrativa competente para conocer, tramitar y decidir de fondo su solicitud, y procediendo al respectivo traslado. En este orden, la comunicación censurada no constituye un acto administrativo pasible de control judicial por parte de esta Jurisdicción.

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 05001-33-33-005-2013 - 00342- 00
Demandante: MARIA EMELINA OSPINA
Demandado: UGPP

En conclusión, teniendo en cuenta que la comunicación No. 20135100556361 del 06 de marzo de 2013 proferido por la Subdirección de atención al pensionado de la UGPP, no es susceptible de control judicial por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 169 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho rechazará de plano la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentó la señora MARIA EMELINA OSPINA OSPINA por intermedio de apoderado judicial, por haberse demandado un acto que no es susceptible de control judicial.

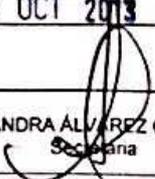
SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta providencia, pase el expediente al Centro de Servicios para su archivo.

NOTIFÍQUESE


CLAUDIA PATRICIA OTALVARO BERRIO
JUEZ

AAC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN	
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO N° ⁴⁹ el auto anterior.	
Medellín, <u>15 OCT 2013</u>	Fijado a las 8 a m.
	
ALEJANDRA ÁLVAREZ CASTILLO Secretaria	